

MATERIA:

Se consulta si la medida de embargo en forma de retención ordenada al amparo del numeral 4 del artículo 118° del Código Tributario obliga a la entidad financiera notificada para efectuar la retención a cumplir con esta medida, cuando en la fecha en que fue notificada por la Administración Tributaria no tenía ningún vínculo con el ejecutado, pero tiempo después este se hace cliente de dicha entidad.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF⁽¹⁾, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

En principio, partimos de la premisa que el ejecutado se hace cliente de la entidad financiera notificada por la Administración Tributaria para efectuar la retención, después que ésta ha cumplido con informar la imposibilidad de practicar la misma por no tener a dicho ejecutado como cliente.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

El numeral 4 del inciso a) del artículo 118° del TUO del Código Tributario establece que el Ejecutor Coactivo, entre otras modalidades, podrá ordenar el embargo en forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Agrega que la medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del mismo TUO⁽²⁾.

Asimismo, indica que si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aún cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 18° del TUO del Código Tributario; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° de dicho TUO⁽³⁾ y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

¹ Publicado el 19.8.1999.

² El cual señala que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el no proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

³ El mismo que indica que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, el proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.



Como puede apreciarse de la norma antes glosada, el tercero notificado por la Administración Tributaria para efectuar una retención tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la retención dispuesta por el Ejecutor Coactivo sobre los bienes, valores, fondos y otros derechos del ejecutado que se encuentren en su poder o bajo su custodia.
2. Informar al Ejecutor Coactivo de la retención efectuada o de la imposibilidad de practicar la misma en el plazo máximo de cinco días hábiles de notificada la resolución respectiva.

En tal sentido, el embargo en forma de retención obliga al tercero a retener e informar de dicha retención al Ejecutor Coactivo, siempre y cuando tenga en su poder o bajo su custodia bienes, valores, fondos u otros derechos de los cuales el deudor tributario es titular. En caso que el tercero no tenga en su poder o bajo su custodia ninguno de dichos elementos, existirá imposibilidad de cumplir con la retención ordenada por el Ejecutor Coactivo y ello deberá ser comunicado por el tercero dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, en el supuesto planteado en la consulta, si con posterioridad a la fecha de notificación del embargo y luego de haber informado a la Administración Tributaria sobre la imposibilidad de practicar la retención por no tener al ejecutado como cliente, la entidad financiera entablase relaciones comerciales con el ejecutado, las cuales implicaran tener en su poder o bajo su custodia bienes, valores, fondos u otros derechos del deudor tributario, esta circunstancia no obligará a la entidad financiera a practicar retención alguna, toda vez que los efectos de la medida de embargo notificada han culminado con la obligación de informar a la Administración Tributaria sobre la imposibilidad de practicar la retención en su oportunidad.

CONCLUSIÓN:

En caso que una entidad financiera haya sido notificada de un embargo en forma de retención, pero luego de haber informado a la Administración Tributaria sobre la imposibilidad de practicar la misma por no haber tenido en su poder o bajo su custodia bienes, valores, fondos u otros derechos del ejecutado, la mencionada entidad entablase relaciones comerciales con el deudor, las cuales implicaran tener en su poder o bajo su custodia tales elementos, esta circunstancia no obligará a la entidad financiera a practicar retención alguna, toda vez que los efectos de la medida de embargo notificada han culminado con la obligación de informar sobre la imposibilidad de practicar la retención en su oportunidad.



Lima, 30 NOV. 2010

PATRICIA PINGLO TRIEB
Intendente Nacional Jurídica (a)
INTELENDENCIA NACIONAL JURIDICA
INJ

A0608-D10

CÓDIGO TRIBUTARIO - Embargo en forma de retención.